



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-242/2024 Y ACUMULADO

RECURRENTES:
PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR
MÉXICO BAJA CALIFORNIA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO POLÍTICO MORENA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:¹
GERMÁN CANO BALTAZAR

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA por la que se confirma el acuerdo de veintiuno de octubre, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relacionado con la Declaratoria de Pérdida de Registro Legal de Fuerza por México Baja California, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección estatal ordinaria celebrada el dos de junio; lo anterior con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Acto Impugnado/Acuerdo IEEBC/CGE169/2024:	Dictamen número doce, aprobado el veintiuno de octubre mediante el cual hace la declaratoria de la pérdida de registro legal del Fuerza por México Baja California, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la VVE en la elección estatal ordinaria celebrada el dos de junio
Coalición:	Coalición Flexible denominada "Sigamos Haciendo Historia en Baja California", integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Baja California, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Baja California
Comisión:	Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejos Distritales:	Diecisiete Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

¹ El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Dictamen 17:	Dictamen número diecisiete de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, aprobado el quince de diciembre de dos mil veintidós por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que se resolvió la solicitud de registro como partido político local presentada por Fuerza por México, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente RA-04/2022
FXMBC:	Partido Político Fuerza por México Baja California
IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
LPPBC:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
MR y RP:	Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California
PESBC:	Partido Político Encuentro Solidario Baja California
PPL:	Partido Político Local
PPN:	Partido Político Nacional
Periódico Oficial	Periódico Oficial del Estado de Baja California
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Recurrente:	Partido político Fuerza por México Baja California
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
VVE:	Votación Válida Emitida en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California

1. ANTECEDENTES

- (1) Del contenido de los escritos de inconformidad, constancias que obran en el expediente y los hechos notorios que se invocan por ser necesarios para la resolución, se desprenden:
- (2) **1.1 Aprobación de registro.** El quince de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General, aprobó el Dictamen 17, de la Comisión mediante el cual se otorgó el registro como PPL a FXMBC.
- (3) **1.2 Inicio del proceso electoral.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General celebró sesión pública con carácter solemne la declaración formal de inicio del PEL 2023-2024.
- (4) **1.3 Jornada electoral.** El dos de junio², se celebró dentro del PEL 2023-2024, en el cual se eligieron las ciudadanas y ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular de municipales y diputaciones por los principios de MR y RP.
- (5) **1.4 Cómputos distritales.** El cinco de junio, los Consejos Distritales, iniciaron los cómputos correspondientes de la elección de diputaciones por los principios de MR y RP.³
- (6) **1.5 Cómputos municipales.** El trece de junio, el Consejo General aprobó los Acuerdos IEEBC/CGE137/2024, IEEBC/CGE138/2024,

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.
³ Datos extraídos del Acuerdo IEEBC/CGE148/2024, respecto de los resultados obtenidos por FXMBC en cada uno de los diecisiete Consejos Distritales.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

IEEBC/CGE139/2024, IEEBC/CGE140/2024, IEEBC/CGE141/2024, IEEBC/CGE142/2024 e IEEBC/CGE143/2024, relativo al cómputo municipal de la elección de municipales, declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría a los Ayuntamientos de Mexicali, Tecate, Ensenada, Tijuana, San Quintín, San Felipe y Playas de Rosarito, todos de Baja California.

- (7) **1.6 Impugnación de cómputos municipales.** Del dieciocho al veinticinco de junio, el Consejo General recibió diversos medios de impugnación respecto a los cómputos efectuados de la elección de Ayuntamientos, declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.
- (8) **1.7 Imprudencias.** El veintiséis de junio, este Tribunal resolvió desechar en los recursos de revisión RR-147/2024 y acumulados, RR-151/2024, RR-153/2024 y acumulados, RR-158/2024, RR-160/2024, RR-166/2024 y RR-169/2024.
- (9) **1.8 Resolución de medios de impugnación de cómputos distritales.** El nueve de julio, este Tribunal resolvió los recursos RR-156/2024, RR-161/2024 y Acumulado, RR-172/2024, RR-188/2024 y Acumulado, y RR-189/2024 confirmando los cómputos de la elección de diputaciones locales en el distrito electoral correspondiente.⁴
- (10) **1.9 Medios de impugnación de cómputos municipales.** El doce de agosto, este Tribunal resolvió los recursos de revisión RR-204/2024, RR-205/2024 y acumulados, así como el RR-208/2024 y acumulados, referentes a los cómputos municipales de la elección de Ayuntamientos, declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.⁵

⁴ En el **RR-164/2024 y acumulados**, emitido por este Tribunal, se declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 1123 B, de la elección de diputación por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Local 08, por lo que se modificaron los resultados contenidos en el acta de cómputo. En el recurso de revisión **RR-168/2024 y acumulado**, se declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 0003 B, 175 B, 175 E1C1, 1261 C9, 1261 C8, 1262 C5, 1263 C9, 1263 C4, 1271 C5, 1290 C1, 1290 B, 1363 B, y 2076 C1, de la elección de diputación por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Local 15, por lo que se modificaron los resultados contenidos en el acta de cómputo. Mientras que en el expediente **RR-190/2024 y acumulado**, se declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 504 C1 y 505 B de la elección de diputación por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Local 02, por lo que se modificaron los resultados contenidos en el acta de cómputo. En el recurso de revisión **RR-192/2024**, en el que declaró la omisión de capturar o incluir los resultados de la votación recibida en la casilla 1451 C1 de la elección de diputación por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Local 06, por lo que se modificaron los resultados contenidos en el acta de cómputo.

⁵ Dentro del recurso de revisión **RR-204/2024** se declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 505 B1, 1807 C12, 320 B1, 605 B1, 620 C3, 1807 C6 y 1828 C1, de la elección a municipales por el Ayuntamiento de Mexicali, por lo que se modificaron los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de municipales por el principio de MR y RP. En el recurso de revisión **RR-205/2024 y acumulados**, en los cuales, por una parte, confirmó la declaración de validez y la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (11) **1.10 Clausura del proceso electoral.** El dos de octubre, el Consejo General celebró sesión extraordinaria y en la que emitió la declaratoria de clausura del PEL 2023-2024.
- (12) **1.11 Acuerdo de radicación.** El cuatro de octubre, la Comisión emitió acuerdo constando el procedimiento de pérdida de registro como PPL de FXMBC bajo la clave CRPPyF/PERDIDADEREGISTRO-FXMBC/001/2024, y ordenó desahogar la Garantía de Audiencia a favor del partido político.
- (13) **1.12 Acuerdo IEEBC/CGE169/2024.** El veintiuno de octubre, el Consejo General, aprobó el Dictamen Doce, correspondiente a la Declaratoria de Pérdida de Registro Legal de FXMBC, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la VVE en la elección estatal ordinaria celebrada el dos de junio.
- (14) **1.13 Recursos de Inconformidad.** El treinta y uno de octubre, FXMBC y Jorge Orlando Cochran Rascón, interponen ante la Oficialía Electoral del IEEBC, escrito por el cual expresa su inconformidad con el acuerdo IEEBC/CGE169/2024, aprobado por el Consejo General.
- (15) **1.14 Recurso de Inconformidad.** El ocho de noviembre, la Autoridad Responsable remite los expedientes precisados en el antecedente 1.13, quedando registrados en este Tribunal bajo la clave **RI-242/2024 y RI-243/2024**, y que, al advertir identidad con el acto reclamado y autoridad responsable, se acumula el último, al primero, por ser el de mayor antigüedad.
- (16) **1.15 Auto de admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se dictó el acuerdo de admisión respectivo; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el Recurso de Inconformidad que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

- (17) El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de la discrepancia de un partido político por la supuesta transgresión de sus derechos político-

entrega de las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla ganadora; y, por otro lado, declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 645 C1 y 678 E1, modificándose el cómputo de la elección de municipales al Ayuntamiento de San Felipe, Baja California.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

electorales, ante la pérdida de registro como PPL, como consecuencia de no haber obtenido el 3% (tres por ciento) necesario para mantenerlo, derivado del contenido del acuerdo aprobado por una autoridad electoral administrativa, y que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso.

- (18) Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, apartado E y 68, de la Constitución local; 283, fracción I, de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. IMPROCEDENCIA

- (19) El examen de las causales de improcedencia de un medio de impugnación resulta de carácter preferente, toda vez que se encuentran relacionadas con aspectos necesario para la válida constitución del proceso, y por ser cuestiones de orden público, en cumplimiento al principio de economía procesal que rige a toda institución que imparte justicia, por tanto, es deber de este Tribunal analizarlas de forma previa, puesto que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en la Ley Electoral, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

3.1 De la frivolidad

- (20) En los escritos de tercería de Morena y PVEM, relacionados con el expediente **RI-242/2024**, invocan la causal de improcedencia contemplada en el **artículo 299, fracción X**, de la Ley Electoral, la cual establece que serán improcedentes los recursos cuando resulten evidentemente frívolos, ya que consideran que FXMBC no logra acreditar lo contrario a lo resuelto en el Acto Impugnado, y que por tanto precisan argumentos que no resultan de importancia.
- (21) Estamos ante un caso de frivolidad de un medio de impugnación, cuando es notorio el propósito del Recurrente de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (22) Lo anterior, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.
- (23) Consecuentemente, de la lectura del Recurso de Inconformidad en estudio, se observa, que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer en los escritos de tercería, toda vez que el Recurrente hace señalamiento de hechos, expresa diversos conceptos de agravio, que a su decir trastocan los derechos político-electorales de FXMBC, ello, con el propósito de acreditar su pretensión.
- (24) De ahí, es que no se trate de un recurso de inconformidad carente de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio expresados, serán motivo de análisis en el fondo de la controversia.
- (25) A lo anterior, sirve de apoyo el criterio sostenido por Sala Superior, en la jurisprudencia 33/2002 de Sala Superior de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.⁶
- (26) De manera que, si se advierten agravios, -aclarando que, en este apartado, no se está prejuzgando sobre lo fundado, infundado o inoperante de los mismos-, encaminados a acreditar la ilegalidad del Acto Impugnado, lo que resulta ser una cuestión de fondo, aunado a que la pretensión del Recurrente es jurídica y materialmente posible, no es viable dar lugar a la actualización de la causal invocada.

3.2 De la falta de legitimación

- (27) De manera oficiosa, este Tribunal advierte la actualización de la causal de improcedencia contemplada en el artículo **299, fracción II**, consistente en haber promovido un Recurso de Inconformidad por quien no cuenta con legitimación para ello.

⁶ Jurisprudencia 33/2002 de Sala Superior, aprobada en sesión del veinte de mayo de dos mil dos, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (28) Es decir, **Jorge Orlando Cochran Rascón** interpone un recurso de inconformidad en contra de un acuerdo aprobado por el Consejo General, por el que resuelve la declaratoria de pérdida de registro legal de FXMBC, al no haber obtenido el tres por ciento de la VVE en la elección estatal ordinaria celebrada el dos de junio.
- (29) Es de precisarse que la legitimación es el poder de exigencia que tienen los justiciables en relación con el actuar de la autoridad, por tanto, es que puedan ser controvertidos sus actos, en sentido amplio, por acción u omisión.
- (30) En ese orden de ideas, la legitimación procesal *-ad procesum-* es un presupuesto para ejercitar una acción, es decir, tener la aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, de tal forma que, en términos de lo dispuesto en el artículo 297, fracción II, en relación con los artículos del 281 al 285, de la Ley Electoral, se encuentran definidos quienes con legitimidad para controvertir los actos o resoluciones de los órganos electorales.
- (31) Por cuanto, a los Recursos de Inconformidad, el artículo 283, de la Ley Electoral, precisa que los podrán hacer valer:
- I. Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, para impugnar los actos o resoluciones de los órganos electorales, que no tengan el carácter de irrevocables o bien, que no proceda otro recurso señalado en esta Ley;
 - II. Los Candidatos Independientes, cuando se consideren afectados por los actos o resoluciones de los órganos electorales, y
 - III. Las personas o entidades que se consideren **afectados por la resolución emitida en los procedimientos de responsabilidad** que establece esta Ley, y
 - IV. **Los partidos políticos**, por conducto de sus dirigentes o candidatos, en contra de actos relativos al proceso de liquidación.
- (32) Consecuentemente, quien interpone la inconformidad, radicada en este Tribunal bajo el rubro RI-243/2024, no se encuentra en ninguno de los cuatro supuestos normativos precisados en la Ley Electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (33) Que, si bien se advierte de la lectura de la fracción III, la mención del término “**Las personas**”, el supuesto de aplicación cobra vida sobre la base de los procedimientos de responsabilidad que la referida ley local establece.
- (34) Así, se tiene que del escrito de inconformidad se idéntica como **Jorge Orlando Cochran Rascón** y **ciudadano militante de FXMBC**, que, si bien refiere estar debidamente acreditado por el Consejo General, no lo es así, toda vez que, del informe circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable, en el capítulo I, **no se le reconoce tal personalidad**.⁷
- (35) Del referido escrito, hace valer la misma causal de improcedencia de frivolidad, que este Tribunal de oficio ha advertido en primera instancia.
- (36) De igual manera, el PVEM, invoca la contenida en el artículo 299, fracción X, ante una supuesta frivolidad, la cual a ningún fin práctico llevaría su estudio, pues quien ha presentado el referido recurso de inconformidad, no logra acreditar el poder de exigencia que tienen los justiciables con relación al actuar de la autoridad.
- (37) Por lo que se puede concluir que **Jorge Orlando Cochran Rascón**, en ninguna circunstancia cuenta con legitimación para interponer el Recurso de Inconformidad que conforma la emisión de esta sentencia, tal y como se desprende del material probatorio que integra el expediente de mérito.
- (38) De ahí que daba desecharse el recurso de inconformidad radicado en este Tribunal, bajo la nomenclatura RI-243/2024.

4. PROCEDENCIA DE LOS ESCRITOS

4.1 Del escrito de FXMBC

- (39) **a) Forma.** Ante la Oficialía de Partes del IEEBC, se presentó escrito por medio del cual un partido político expresa sus motivos de inconformidad con relación a un acto aprobado por una autoridad electoral administrativa, advirtiéndose del mismo los siguientes elementos: Nombre, firma, domicilio procesal, acto impugnado, autoridad responsable, hechos, agravios y pruebas.

⁷ Consultable en el anverso de la foja 61, del Expediente RI-243/2024.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (40) **b) Oportunidad.** Del contenido del expediente **RI-242/2024**, se advierte que el Recurso de inconformidad se presentó⁸ ante la Oficialía de Partes del IEEBC, **el treinta y uno de octubre**; el acto del cual se inconforma el Recurrente fue aprobado el **veintiuno de octubre**, por el Consejo General, mismo que fue notificado el **veinticuatro de octubre**⁹, y finalmente es de precisarse que actualmente no existe proceso electoral en curso.
- (41) Por lo tanto, resulta evidente, que el Recurso de Inconformidad **RI-242/2024** se interpuso dentro del término legal de cinco días siguientes a la notificación del Acto Impugnado, los cuales están contemplados en el artículo 295, de la Ley Electoral.

Octubre						
domingo	lunes	martes	miércoles	jueves	viernes	sábado
	21 Aprobación del Acto Impugnado	22	23	24 Notificación del Acto Impugnado	25 (Día 1)	26
27	28 (Día 2)	29 (Día 3)	30 (Día 4)	31 (Día 5) Presentación del Recurso de Inconformidad		

- (42) **c) Interés, legitimación y personería.** Se satisface el requisito de **personería**, toda vez que el escrito fue promovido por **Alfonso Ocegueda Martínez**, quien se ostentó como representante suplente de FXMBC, calidad que le es reconocida en el apartado I, del informe circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable.¹⁰
- (43) Se tiene por acreditado el **interés y legitimación** con el que actúa **Alfonso Ocegueda Martínez**, toda vez que, es el representante legal de un partido político que se inconforma al considerarse afectado por el acuerdo aprobado por una autoridad electoral local, en términos del artículo 297, fracción II, de la Ley Electoral.
- (44) **d) Definitividad.** No se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia.

⁸ Consultable del contenido del documento ubicable a foja 03, del expediente RI-242/2024.
⁹ Consultable del contenido de los documentos ubicables en las fojas 06, 07 y 143, del expediente RI-242/2024.
¹⁰ Consultable a foja 24, del expediente RI-242/2024.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

4.2 De la Autoridad Responsable

- (45) **a) Trámite.** Se advierte que realizó los actos y diligencias necesarios, a fin de dar cumplimiento a lo determinado en los artículos 289, 290 y 291, de la Ley Electoral, al remitir a este Tribunal, los expedientes completos, los cuales entre otros documentos se advierten: recurso de inconformidad, informe circunstanciado, cédula de conocimiento al público, razón de fijación y razón retiro, respectivamente, haciéndose constar la presentación de tres escritos de tercería.¹¹

4.3 Procedencia de los escritos de tercería

- (46) De conformidad con el **artículo 296, fracción III**, de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el Recurrente.
- (47) El **cinco de noviembre**, dentro del trámite estipulado de Ley, comparecieron las representaciones de Morena, PVEM y PESBC, respectivamente, por medio de un escrito en el cual aducen contar con un interés contrario al argüido por el Recurrente, respectivamente.¹²
- (48) Por lo que se considera, que es procedente reconocerles el carácter de terceros interesados, dado que los escritos cumplen con los requisitos previstos en los artículos 290, de la Ley Electoral, conforme a lo siguiente:
- (49) **a) Forma.** Los tres escritos de tercerías se presentaron ante el IEEBC, de los que se puede advertir que hacen constar nombre y firma autógrafa, pruebas, domicilio para oír y recibir notificaciones, precisan hechos y exposición de agravios, respectivamente.

- **Escrito de Morena.**¹³
- **Escrito de PVEM:**¹⁴
- **Escrito de PESBC:**¹⁵

¹¹ Consultable en la razón de retiro ubicable en la foja 115, del expediente RI-242/2024.

¹² Verificable de la Razón de retiro del siete de noviembre, en la cual se hace constar la presentación de tres escritos de tercería, advertible en la foja 115, del expediente RI-242/2024.

¹³ Consultable de foja 142 a 161, del expediente RI-242/2024.

¹⁴ Consultable de foja 162 a 177, del expediente RI-242/2024.

¹⁵ Consultable de foja 69 a 78, del expediente RI-242/2024.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (50) **b) Oportunidad.** Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II, de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las **setenta y dos horas siguientes**, contadas a partir de que se publique el correspondiente medio de impugnación por la Autoridad Responsable.
- (51) En el caso, la publicación dio **inicio** a las quince horas, con cero minutos del treinta y uno de octubre, según se desprende de la **razón de fijación**.¹⁶
- (52) Mientras que, conforme a la **razón de retiro**¹⁷, **el plazo de setenta y dos horas feneció a las** quince horas, del siete de noviembre.
- (53) Por lo tanto, si los escritos de tercería se presentaron ante el IEEBC **el cinco de noviembre**, y la razón de retiro corresponde al **siete de noviembre**, resulta incuestionable la oportunidad de cada uno de ellos.
- (54) **c) Legitimación y personería.** Los representantes de Morena, PVEM y PESBC, respectivamente, tienen legitimación para actuar con el carácter de terceros interesados, al sostener necesario que se revoque el Acto Impugnado por el que se declara la pérdida legal del registro de FXMBC, mientras que la pretensión del Recurrente es que se confirme el Acto Impugnado, de ahí que existe un derecho incompatible con el pretendido.
- A. Manuel Molina García**, como representante propietario de **Morena**, debidamente acreditado ante el Consejo General.¹⁸
- B. Rogelio Robles Dumas**, como representante suplente de **PVEM**, debidamente acreditado ante el Consejo General.¹⁹
- C. Sergio Federico Gamboa García**, como representante propietario de **PESBC**, debidamente acreditado ante el Consejo General. Corroborable del escrito de acreditación expedido por el secretario ejecutivo del IEEBC.²⁰
- (55) En consecuencia, tras una revisión exhaustiva se determina que al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad propios de todo recurso de

¹⁶ Consultable a foja 113, del expediente RI-242/2024.

¹⁷ Consultable a foja 115, del expediente RI-242/2024.

¹⁸ Personería que puede ser consultada al ingresa a la liga electrónica siguiente: <https://ieebc.mx/representantes-acreditados/>.

¹⁹ ídem

²⁰ Advertible a foja 79, del Expediente RI-242/2024, y consultable en la liga electrónica siguiente: <https://ieebc.mx/representantes-acreditados/>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

inconformidad; y al no advertirse alguna otra causal de improcedencia que deba ser analizada, se determinan como cumplidos los requisitos de forma y oportunidad, exigidos en los artículos 288 y 295, de la Ley Electoral, resultando procedente entrar al estudio de fondo de los agravios precisados en el Recurso de Inconformidad.

5. ELEMENTOS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

5.1 Acto Impugnado

- (56) A decir del Recurrente, lo es el acuerdo aprobado por el Consejo General, por el que se declara la pérdida de registro legal de FXMBC como PPL, al no haber obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la VVE en la elección de diputaciones del PEL 2023-2024.

5.2 Agravios

- (57) Consiste en el estudio de los expresados por el Recurrente, en aquellos casos en que se omite señalar los preceptos legales jurídicos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, este Tribunal, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 325, de la Ley Electoral, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto, y en los casos de deficiencias se atenderán los deducidos claramente de los hechos expuestos.
- (58) Lo anterior se robustece con el criterio contenido en la **Jurisprudencia 3/2000**, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**²¹
- (59) Asimismo, es oportuno señalar que los motivos de agravio pueden ser ubicados en todo el cuerpo del Recurso de Inconformidad y no necesariamente en el apartado consagrado a ellos; ya que como lo ha establecido Sala Superior, todos los razonamientos y expresiones contenidos constituyen un principio de agravio con independencia de la ubicación en cierto capítulo o sección de esta; por lo que se realiza un análisis integral del escrito de inconformidad para ubicar los agravios.

²¹ Visible en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 122 y 123.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (60) Sirve de criterio orientador lo sustentado en la **Jurisprudencia 2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**²²
- (61) Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal, se considera que no es necesaria la transcripción de los agravios expresados por FXMBC, en virtud de tener a la vista para su debido análisis, el expediente de mérito; omisión que no deja en estado de indefensión a las partes, máxime que para resolver la controversia, se deben analizar los fundamentos y motivos que sustentan el Acto Impugnado, conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.
- (62) Determinación, que encuentra soporte por similitud jurídica sustancial y de razones, en la tesis de Jurisprudencia **XXI.2o.P.A. J/30** de rubro: **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.**²³
- (63) De lo anterior se desprende que, el Recurrente sostiene su inconformidad con la precisión de cuatro agravios, de los que se realizará síntesis, sin que ello implique afectación alguna a FXMBC, pues se dará respuesta integral a la totalidad de sus planteamientos.

5.2.1 Violación al principio de legalidad por falta de fundamentación y motivación

- (64) La representación de FXMBC, sostiene que el Acto Impugnado, no se encuentra debidamente fundado y motivado para poder determinar la pérdida de registro como PPL, al realizar una interpretación parcial, sesgada y errónea del artículo 94, fracción I, incisos b), y c), de la LGPP.
- (65) Artículo que textualmente indica como causal, no obtener por lo menos el tres por ciento de la VVE en alguna elección de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, ya sea que participe de forma individual o coaligado.

²² Visible en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 123 y 124.

²³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en septiembre de dos mil nueve, página 2789, Tomo XXX, Novena Época.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (66) El Acto Impugnado, es un atropello a los derechos político-electorales al únicamente valorar el porcentaje de VVE para la elección de diputados del PEL 2023-2024.
- (67) Toda vez que la legislación electoral general, indica que, para que un PPL conserve su registro, deben de considerarse por lo menos alguna de las tres elecciones en las que pueden participar en un proceso electoral.
- (68) Mientras que la LPPBC, en el artículo 62, fracciones II y III, que se deben valorar todas y cada de las elecciones locales en las que haya participado dentro del proceso que se trate, incluyendo los sufragios a gobernador, diputados y ayuntamientos.
- (69) Aduce como claro indicativo de falta de fundamentación y motivación que la Autoridad Responsable haya interpretado de manera restrictiva la ley y del derecho político electoral a participar en la vida democrática del Estado, al valorar una de las dos votaciones locales que coexistieron.

5.2.2 Violación al principio de exhaustividad

- (70) Precisa que la Autoridad Responsable, no considera otros factores, como lo es que se pueda contender en las elecciones en una circunstancia de igualdad frente a otras fuerzas políticas, es decir, económicas y jurídicas.
- (71) Refiere que, además, en abuso de sus atribuciones, otorgó el registro como PPL (quince de diciembre de dos mil veintidós), con una dilación de más de ocho meses posteriores al mandatado por este Tribunal, en **RA-04/2022**, la organización interna y las prerrogativas a que tiene derecho.
- (72) Aduciendo encontrarse en un estado de desventaja en comparación con los PPN y PPL, mermando con ello su preparación para el PEL 2023-20234.
- (73) A su criterio, lo anterior debió ser considerado, al momento de valorar la conservación el registro, y no solo sustentarla en artículos de derecho que no fueron valorados a su decir, de manera completa y correcta.
- (74) Considerando así, que la situación es de carácter cualitativo, al vulnerar la equidad en la contienda, al obtener en la elección de diputados el 2.4219% y en la de ayuntamientos el 2.0125%, de la VVE, en cada caso.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (75) Invocando para ello el recurso de apelación **SUP-RAP-490/2021**, al sostener que al caso es posible acreditar causas de flexibilización de la regla del porcentaje constitucional de VVE para la conservación del registro.

5.2.3 Violación al principio pro-persona

- (76) Considera que la Autoridad Responsable contrario a buscar una solución para que FXMBC pudiera seguir participando en la vida democrática del estado, solo interpretó la ley de manera parcial y sesgada en su detrimento, al artículo 1, de la Constitución federal.

- **Derecho a la libre asociación**

- (77) Argumenta que, en el caso, existen dos artículos de la Constitución federal, que se contraponen, lo cual da como resultado en una clara restricción a los derechos fundamentales como persona moral en el ámbito político.
- (78) Que los artículos 41 y 116, de la Constitución federal, indican que los PPN y PPL, necesitan el tres por ciento de los votos en alguna de las elecciones en las que haya participado en el proceso anterior para poder conservar su registro.
- (79) El artículo 1, consagra el principio pro-persona, mientras que el artículo 16, refiere al derecho a la libre asociación, el cual no puede ser restringido en ninguna circunstancia, con sus respectivas limitaciones, aduciendo que no son en el caso de FXMBC, al únicamente buscar seguir participando en la vida democrática de Baja California.
- (80) Pues lo que hace el Acto Impugnado es priorizar una restricción contenida en la parte orgánica de la Constitución federal, sobre un derecho humano en la parte dogmática, mismo que también es protegido en ordenamientos internacionales suscritos por el estado mexicano.

- **Derecho a la participación política**

- (81) El artículo 35, de la Constitución federal, consagra el derecho humano a participar libremente en la vida democrática, y que relacionado con el diverso artículo 9, los ciudadanos podrán unirse libremente para crear asociaciones políticas con la intención de postular personas bajo una misma ideología y principios a cargos de elección popular.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (82) La Autoridad Responsable realiza una interpretación sesgada y restrictiva de una de las leyes que reglamentan los artículos 35 y 41, de la Constitución federal, a su decir, la LGPP.
- (83) Que el registro como PPL, deriva de la pérdida de registro de un PPN, conocido anteriormente como “Fuerza por México”.
- (84) Se le limita sin justificación el derecho humano a la participación política al acotar un registro como PPL únicamente al obtener el tres por ciento en la VVE para diputados en el PEL 2023-2024, sin considerar el factor de afiliación política que cuenta en el Estado.

- **Falta de control de constitucionalidad y convencionalidad**

- (85) Aduce la existencia de contradicción entre derechos, por lo que la Autoridad Responsable no realizó el estudio advertible en lo sostenido por la jurisprudencia 1ª./J.84/2022, de rubro **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO”**, debe este Tribunal realizar tal análisis.
- (86) Toda vez que el artículo 41, colisiona con los artículos 1, 9 y 35, todos de la Constitución federal, toda vez que al no obtener el porcentaje de la VVE necesario, se traduce en una limitante a los derechos económicos que complementan el derecho humano a la libre asociación política y participación democrática, mas no una limitación a ese derecho fundamental en sí.
- (87) A su decir, resulta lógico que los partidos políticos pueden coexistir en un proceso de liquidación y el partido político que representa los derechos de asociación política y participación democrática de sus afiliados.
- (88) Y no extinguir la personalidad del partido político, es la protección constitucional que debe imperar al analizar a detalle el referido agravio.

5.2.4 Violación al principio de orden público

- (89) Según su criterio, el Acto Impugnado es contrario al orden público, atentando al principio democrático, y por ende a los derechos de FXMBC.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (90) Por lo que debe ser revocado a ser contrario a cualquier principio constitucional relacionado con la función electoral, y con el ejercicio de los derechos políticos previstos constitucionalmente, al no considerar la Autoridad Responsable no consideró en la determinación ahora recurrida, que las características y circunstancias especiales sobre las cuales se encontraba ocurriendo el Proceso Electoral Concurrente 2021-2024, y puntualmente las circunstancias desiguales e inequitativas con relación a los demás partidos y coaliciones participantes.
- (91) Elementos fácticos que, a su criterio, alteraron visiblemente el principio de certeza y equidad, que impidieron alcanzar el tres por ciento de la VVE, necesario para mantener el carácter de partido político.

5.3 Fijación de la litis

- (92) Se constriñe en determinar si, con base en los motivos de agravio formulados por FXMBC, así como lo manifestado por el IEEBC, existe violación alguna a los derechos político-electorales como PPL derivado de la pérdida de su registro.

5.4 Pretensión

- (93) De lo hasta aquí expuesto, se advierte que la pretensión del Recurrente consiste en que este Tribunal, revoque el Acto Impugnado, y, en consecuencia, en plenitud de jurisdicción se determine la conservación de registro de FXMBC como PPL.

5.5 Causa de pedir

- (94) Considera que la declaratoria que impugna, atenta contra los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y equidad, transgrediendo el principio de exhaustividad al no atender las circunstancias fácticas, lo que, desde su perspectiva, provocaron inequidad en la contienda electoral, y consecuentemente, impactaron en la obtención del porcentaje requerido para la conservación el registro como PPL.

5.6 Cuestión a dilucidar

- (95) Los agravios se desprenden de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia de Sala Superior de rubro:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.²⁴

(96) Por lo que la cuestión a dilucidar se constriñe en analizar:

- a) Si fue correcta la determinación del Consejo General, de aprobar la pérdida de registro de FXMBC, o si, por el contrario, existió violación al principio de legalidad por falta de fundamentación y motivación;
- b) Si de la emisión del Acto Impugnado, el Consejo General incurrió en violación al principio de exhaustividad al no acreditar las causas que permiten la flexibilización de la regla constitucional de porcentaje para la conservación de registro;
- c) Si el Consejo General aprobó el Acto Impugnado, apegado al Principio Pro-Persona y,
- d) Si el Acto Impugnado atenta contra el orden público nacional, pues a decir del Recurrente, se violenta el principio democrático y los derechos de FXMBC.

5.7 Método de estudio

(97) En ese orden de ideas, el método de estudio consistirá en analizar los planteamientos en el orden que han sido planteados en el apartado de cuestión a dilucidar.

(98) Lo anterior es así, puesto que lo importante es que se examinen en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método adoptado para su estudio. Así lo ha sostenido Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.²⁵

²⁴ **Jurisprudencia 4/99** de Sala Superior, consultable en Justicia Electoral. Revista del referido Tribunal, suplemento 3, año 2000, página 17.

²⁵ Compilación 1997-2012 jurisprudencia y tesis en materia electoral Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fojas 119 y 120.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

6. MARCO JURÍDICO

6.1 Normatividad de la pérdida de registro de un partido político

- (99) El artículo 94, inciso b), de la LPPBC, dispone que entre las causas de pérdida de registro de un partido político se encuentra no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior por lo menos el tres por ciento de la VVE en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de PPN, y de gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de la jefatura de Gobierno, diputaciones a la Asamblea Legislativa y personas titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tratándose de un PPL.
- (100) Por su parte, el artículo 95, numeral 3, de la LPPBC, determina que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del correspondiente organismo público local, fundando y motivando las causas de esta, y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

7. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

- (101) Previo al análisis correspondiente, es menester precisar, que, de la lectura integral del escrito de inconformidad, no se desprende agravio alguno dirigido a controvertir los resultados electorales, que, en obvio de repeticiones, no son objeto de análisis.
- (102) Como se expuso en el apartado de la cuestión a dilucidar, se analizará los argumentos en el orden propuesto, a saber:

7.1 Si fue correcta la determinación del Consejo General, de aprobar la pérdida de registro de FXMBC, o si, por el contrario, existió violación al principio de legalidad por falta de fundamentación y motivación;

- (103) Los agravios vertidos por el Recurrente resultan **infundados**, al tenor de lo siguiente razonamientos:
- (104) Uno de los principios que rigen la función electoral es el principio de legalidad, contemplado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

federal, al determinar que una autoridad sólo puede hacer aquello que le está permitido por la ley.

(105) Respecto a la fundamentación y motivación, ha sido un criterio reiterado por Sala Superior, que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar:

1) Por falta de fundamentación y motivación y,

2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.²⁶

(106) La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la Autoridad Responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

(107) En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la Autoridad Responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.²⁷

(108) Finalmente, hay indebida motivación cuando la Autoridad Responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

(109) En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

(110) Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que,

²⁶ Criterio sostenido al resolver SUP-JPC-537/2021.

²⁷ Similar criterio se sostuvo en el expediente SUP-RAP-524/2015.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

- (111) Por otra parte, en cuanto a los PPL, el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y corresponde a la ley establecer los requisitos para su registro, su intervención en las elecciones, así como los derechos, deberes y prerrogativas.
- (112) También refiere que corresponde al legislador federal emitir las leyes generales sobre la distribución de competencia entre la federación y los estados en materias de partidos políticos, organismos y procedimientos electorales, conforme lo indica la propia Constitución federal.²⁸
- (113) En cuanto al tema concreto, la Constitución federal establece que los PPL que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la VVE en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, **le será cancelado el registro**, lo cual no será aplicable para los PPN que participen en las elecciones locales.²⁹
- (114) La LGPP regula la distribución de competencia en materia de partidos políticos y tiene como finalidad, entre otros supuestos, instituir el régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de partidos político.³⁰
- (115) En dicha legislación general se establece como causa de pérdida de registro de un PPL, no obtener, por lo menos el tres por ciento de VVE en alguna de las elecciones a la gubernatura, diputaciones locales y Ayuntamientos.³¹
- (116) Los partidos políticos tienen como finalidad permanente la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, acorde con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **pero cuya intervención en los procesos electorales está sujeta a la ley que los rige.**

²⁸ Artículo 73, de la Constitución federal.

²⁹ Artículo 116, fracción IV, inciso f de la Constitución federal.

³⁰ Artículo 1, párrafo primero, inciso i, de la LGPP.

³¹ Artículo 94, numeral 1, inciso b), de la LGPP

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (117) En ese sentido, las organizaciones que se constituyan como partidos políticos, **al obtener el registro**, adquieren la correspondiente personalidad jurídica, como personas morales de derecho público, con el carácter de entidades de interés público, que les permite gozar de los derechos, garantías, financiamiento público y prerrogativas electorales, **entre las que se encuentra la garantía de permanencia.**
- (118) De manera correlativa, para el goce de los derechos y prerrogativas, los partidos políticos **se sujetan a las obligaciones establecidas en la ley, entre las que se encuentran el cumplir en todo momento con los requisitos para la obtención del registro**, mantener en funcionamiento a sus órganos de gobierno, participar en los procesos electorales ordinarios y **obtener al menos el 3% (tres por ciento) en las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, en cuanto a los PPL.**
- (119) En caso del incumplimiento de tales obligaciones, será sujeto al procedimiento correspondiente a la pérdida de su registro como partido político, ya sea nacional o local.
- (120) En esa tesitura, los **artículos 41, Base I, párrafo cuarto, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f)**, de la **Constitución federal**, establecen los supuestos en los cuales un PPN o PPL, pierden su registro; esto es, cuando **no obtengan, al menos, el 3 % (tres por ciento) del total de la votación válida** en cualquiera de las elecciones del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, o bien, del ejecutivo o legislativo locales, respectivamente.
- (121) Es de precisarse que, el legislador local replicó el contenido de lo dispuesto en la parte conducente del artículo **116, de la Constitución federal**, en el **artículo 5, Apartado A, párrafos decimoprimer y decimotercero, de la Constitución local**, la Ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; asimismo, determinará los criterios para establecer los límites a las erogaciones en sus precampañas y campañas electorales.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (122) Por su parte, **el artículo 62, fracciones II y III, de la LPPBC** determina que entre las causales por las que un PPL puede perder su registro, se encuentra el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la VVE en alguna de las elecciones para gubernatura, diputaciones o ayuntamientos, ya sea que haya participado de manera individual o coaligado.
- (123) Además, el artículo **64, de la LPPBC** refiere que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del PPL, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidaturas deberán cumplir con las obligaciones que en materia de fiscalización establece dicha Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.
- (124) De lo anterior se puede concluir, que **existe diferencia entre la Constitución federal**, frente a lo que establece la **LGPP** y la **LPPBC**, porque en la primera no se toma en consideración los resultados en las elecciones de Ayuntamientos como causal de pérdida de registro de los PPL y, en las últimas dos, sí prevén ese supuesto.
- (125) Esto es, en la Constitución federal **no establece como pérdida del registro derivado de los resultados obtenidos en comicios en los que se haya elegido a los integrantes de Ayuntamientos.**
- (126) En suma, tomando en cuenta lo mandado por la Constitución federal, **la cancelación de la pérdida de registro de los PPL sólo se actualiza al no obtener el tres por ciento de la VVE, en las elecciones a la gubernatura y diputaciones locales.**
- (127) Aunado a lo anterior, la SCJN, al resolver las acciones de inconstitucionalidad **69/2015 y acumuladas**, así como **103/2015**, fijó como criterio, que establecer la posibilidad de demostrar un mínimo de representatividad para conservar el registro previendo que lo hagan en cualquiera de las elecciones que se celebren para Ayuntamientos, desvirtúa la regla que exige un mínimo de representatividad en las elecciones que reflejan la voluntad de los ciudadanos de todo el Estado, por lo que vulnera

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución federal.³²

- (128) Incluso, en la **Acción de Inconstitucionalidad 69/2015** que analizaba una porción normativa similar del estado de Tlaxcala, la SCJN determinó declarar la invalidez de la porción normativa "**y ayuntamientos**" del párrafo décimo tercero del artículo 95, de la Constitución de dicho estado, para quedar como sigue:

"Todo partido político estatal perderá su registro si no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador, Diputados locales; precisando que esta disposición no sería aplicable para los partidos políticos nacionales que participaran en las elecciones locales"

- (129) Sobre ese orden de ideas, es importante precisar que el artículo 235 de la Ley Orgánica, precisa que la jurisprudencia del Pleno de la SCJN será obligatoria para el Tribunal, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.
- (130) Asimismo, el artículo 43, de la Ley Reglamentaria del artículo 105, de la Constitución federal, dispone que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutive de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos serán de carácter obligatorio, entre otros, para este Tribunal.
- (131) Lo anterior, también tiene sustento en la Jurisprudencia P/J. 94/201 1, emitida por el Pleno de la SCJN, intitulada: **"JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER OBLIGATORIO Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE**

³² El artículo 235, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisa que la jurisprudencia del Pleno de la SCJN será obligatoria para el Tribunal, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal, y en los casos en que resulte exactamente aplicable. Aplicable cambiando lo que se deba cambiar de la Jurisprudencia P/J. 94/2011, de rubro: **"JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SCJN DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER OBLIGATORIO Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS."**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS ³³

- (132) **Así, de conformidad con el criterio establecido por la SCJN, la elección que se celebre para ayuntamientos no puede ser considerada para que un PPL pueda perder su registro cuando no obtenga al menos el 3% (tres por ciento) de la VVE de dicha elección.**
- (133) Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador lo resuelto por Sala Regional en el expediente **SG-JRC-41/2019** y acumulados, donde confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, reiterando que el artículo 116, de la Constitución federal dispone que la votación a tomar en cuenta para efectos de la cancelación del registro de PPL, que no hayan obtenido el 3% (tres por ciento) del total de la VVE, lo es cualquiera de las elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo local, más no la de Ayuntamientos.
- (134) En el caso concreto acontece que el Recurrente precisa que el Acto Impugnado, se encuentra indebidamente fundado y motivado, al no realizar análisis de los hechos fácticos, como factor contribuyente de haber perdido el registro como PPL.
- (135) Argumentos al cual no le asiste la razón, cuando sostiene como atropello a los derechos político-electorales de FXMBC, considerar únicamente el porcentaje de VVE para la elección de diputados, y no así de ayuntamientos
- (136) Sentado lo anterior, es menester puntualizar, que el dieciséis de julio, el Consejo General emitió el Acuerdo IEEBC/CGE148/2024, en el cual:
- a) Aprobó el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, del PEL 2023-2024;**
 - b) Declaró la legalidad y validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, del PEL 2023-2024; y**

³³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima época; Libro III; diciembre de 2011; página 12-



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

C) Aprobó la asignación de las ocho diputaciones por el principio de representación proporcional que integrarán la XXV Legislatura del Congreso de Estado para el periodo Constitucional 2024-2027.

- (137) Como consecuencia, en el acuerdo referenciado, se hizo la precisión que derivado con la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se desprende que, entre otro partido político, que FXMBC registró el **2.5648%** (dos puntos cinco mil seiscientos cuarenta y ocho por ciento), es decir, no obtuvo el tres por ciento de la VVE, en la elección referida, por lo que, en consecuencia, la Autoridad Responsable determinó no tener derecho a la asignación de diputaciones por tal principio.
- (138) Es de puntualizarse, que derivado de la recomposición del cómputo distrital que este Tribunal realizó en diversos Consejos Distritales, se concluyó que FXMBC obtuvo un total de 36,745 (treinta y seis mil setecientos cuarenta y cinco) votos, lo que se traduce en un porcentaje de **2.4219 %** (dos puntos cuarenta y dos mil diecinueve por ciento).³⁴
- (139) Resultado del cual se advierte que posterior a la cadena impugnativa que en su momento existió, FXMBC no logró obtener el mínimo del umbral requerido, situación que le colocó en el supuesto de pérdida de registro previsto por el artículo 62, fracción III, de la LPPBC.
- (140) Ahora bien, el Recurrente aduce, que el Consejo General únicamente valoró el porcentaje de VVE para la elección de diputados y, que, a su decir, la legislación electoral general, es clara, porque textualmente indica para que un PPL conserve su registro, deben considerarse por lo menos alguna de las tres elecciones en las que pueden participar en un proceso, es decir, la de **gobernador, diputados y ayuntamientos**.
- (141) En el caso bajo estudio, no es factible considerar, como erróneamente lo plantea el Recurrente, que el supuesto de pérdida de registro de un PPL contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal, se pueda basar en los **resultados de la elección de la Gubernatura**, puesto que las elecciones deben necesariamente haberse llevado a cabo y, no puede estar sujeto al resultado de una elección futura.³⁵

³⁴ Consultable en el Acuerdo IEEBC/CGE169/2024.

³⁵ Criterio sostenido por Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-3978/2024.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (142) Con relación a considerar **los resultados de la elección de diputados**, este fue el criterio que adoptó el Consejo General, en el Acuerdo IEEBC/CGE168/2024, es decir, al considerar la VVE en la elección de diputados para el PEL 2023-2024, FXMBC obtuvo el 2.2419%, colocándolo así en la hipótesis normativa contempladas en el artículo 62, fracción III, de la LPPBC.
- (143) Por cuanto, a considerar el supuesto de pérdida de registro de un PPL sobre la base de **los resultados de la elección de ayuntamientos, no existe disposición contemplada en la Constitución federal**, que establezca que 3% (tres por ciento) de la VVE para la permanencia del registro de un PPL, deba ser calculado como erróneamente lo propone el Recurrente, con los resultados del cómputo de la elección de ayuntamientos.
- (144) Ahora bien, retomando el contenido del escrito del Recurrente **y suponiendo sin conceder**, -es decir, contraviniendo el mandato constitucional consagrado en los **artículos 41, Base I, párrafo cuarto, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f)**- que se atienda a su planteamiento, en el sentido de considerar por lo menos alguna de las tres elecciones en las que debe participar un PPL en un proceso electoral, **-en este caso contemplar la de ayuntamientos- no le asistiría la razón**, toda vez que, del cómputo de la elección de municipios, se advierte claramente que **no logró obtener el mínimo** del umbral requerido, al resultar del cómputo total por cuanto a FXMBC el **2.9125%** (dos punto nueve mil ciento veinticinco por ciento).
- (145) Se hace hincapié, que lo dicho en el párrafo donde se precisa **“suponiendo sin conceder”**, solo es un ejercicio de carácter ilustrativo, a efecto de puntualizar que, si hipotéticamente hablando se considere uno u otro resultado, de los porcentajes obtenidos, es decir, el de diputados o el de munícipes, aun así, no logra FXMBC cubrir el mínimo del umbral requerido, respectivamente.
- (146) **Esto es, considerar la VVE en la elección de ayuntamientos no es un parámetro constitucional para aplicar el 3% (tres por ciento), para fines de pérdida de registro de un PPL, ello con fundamento en el artículo 116, fracción IV, inciso f, de la Constitución federal.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (147) Lo que es acorde con lo resuelto por la SCJN en la **acción de inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas; 94/2015 y 96/2015**, al referir sobre este tema:

“... que la votación para la elección de los integrantes de los ayuntamientos ni siquiera está prevista como referente para la conservación del registro de los partidos locales, sino que el parámetro que debe utilizarse para estos fines, conforme lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución federal, es la Votación Valida Emitida en las elecciones del "Poder Ejecutivo o Legislativo locales".³⁶

- (148) Por lo tanto, si para el cálculo del multicitado porcentaje constitucional requerido, se advierte de la lectura del Acto Impugnado que fue calculado sobre la base de la **VVE en la elección de diputados**, consecuentemente se tiene, que el actuar de la Autoridad Responsable se encuentra apegado al principio de constitucionalidad, así como de la debida motivación y fundamentación, que toda autoridad esta constreñida a seguir.
- (149) En mérito de todo lo expuesto, es de precisarse que el Acto Impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado por la Autoridad Responsable.

7.2 Si de la emisión del Acto Impugnado, el Consejo General incurrió en violación al principio de exhaustividad al no acreditar las causas que permiten la flexibilización de la regla constitucional de porcentaje para la conservación de registro

- (150) El Recurrente sostiene que lo resuelto por Sala Superior, en el recurso de apelación **SUP-RAP-490/2021**, es aplicable al caso en concreto, pues en él, se realiza la acreditación de causas que permiten la flexibilización de la regla constitucional de porcentaje de votación mínima para la conservación del registro.
- (151) Argumento que resulta infundado por parte de FXMBC, al tomar el contenido de un precedente cuyos conceptos de agravio no tienen relación alguna con las causas de flexibilización aducidas, ello al corresponder a un Acuerdo Plenario, que acumula y reencauzan a Sala Regional Xalapa, del

³⁶ Consultable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/SAI/Documentos//12/ENGROSE%20AI%2092-2015.%2094-2015%20Y%2096-2015.pdf>

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demandas de juicios de la ciudadanía y de recursos de apelación, para controvertir la resolución del Consejo General del INE, respecto a la cuantificación de los elementos de propaganda no reportados en relación con el evento denunciado, que dio cumplimiento a la sentencia SX-RAP-163/2021 y acumulados.

- (152) Ahora bien, en relación con la flexibilización de la regla constitucional, contrario a lo argumentado por FXMBC, **en el caso en particular, es de precisarse que no existieron circunstancias excepcionales, con las cuales la Autoridad Responsable hubiera podido tomar en cuenta para considerar la flexibilización del requisito de obtener el umbral del tres por ciento para conservar la acreditación como PPL.**
- (153) FXMBC parte de una premisa incorrecta al sostener que derivado de la aprobación tardía de su registro, es decir, hasta el quince de diciembre de dos mil veintidós, resulta un factor importante, al no encontrarse en la posibilidad de acceder al financiamiento público en tiempo, así como el resto de los contrincantes y que ello, a su decir es suficiente para que se flexibilice la regla constitucional de exigir el 3% (tres por ciento) de la VVE para conservar su registro.
- (154) A lo cual es de puntualizar que, si bien la norma puede ser flexible, también lo es, que **se debe definir la existencia de situaciones extraordinarias** que se traduzcan en una imposibilidad material de su cumplimiento y a su vez, determinar cuáles son las variables que se deben actualizar para tal efecto.
- (155) Criterio sostenido por la SCJN, la cual ha establecido principios para la interpretación constitucional, siendo uno de ellos, que cada precepto contenido en la Norma Fundamental forme parte de un sistema constitucional y, que, al interpretarlos, debe partirse por reconocer que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran este sistema.
- (156) Argumento sustentado en la Tesis aislada número XII/2006, del Pleno de la SCJN de rubro, **INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA,
ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA.**

- (157) Así, para que la regla constitucional pueda aplicarse de forma diferenciada necesariamente debe acreditarse plenamente una situación imprevista que afecte normas y principios constitucionales relacionados con las condiciones equitativas con las que cuentan los partidos políticos, con motivo de dicha situación extraordinaria.
- (158) Es decir, se deben analizar las supuestas afectaciones causadas a los actores políticos en general y a los partidos políticos, en lo particular, con motivo de la situación extraordinaria alegada, a la luz de las finalidades perseguidas por la barrera electoral y los principios que rigen los procesos electorales; esto es, analizar el proceso electoral como un conjunto de etapas en las que deben observarse una serie de principios y valores constitucionales (equidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, definitividad, de entre otros).
- (159) Esta consideración encuentra fundamento en la máxima del Derecho relativa a que “nadie está obligado a lo imposible”. Según se ha señalado, como la exigencia en cuestión es trascendente y de orden público, se estima que la imposibilidad material en cuanto a su cumplimiento debe valorarse de manera estricta.
- (160) Por su parte, Sala Superior ha considerado que para justificar la integración de una regla de excepción o flexibilización de la regla que contiene la exigencia constitucional de requerir un tres por ciento (3 %) de la VVE para la conservación del registro, es necesario que se cumplan con los siguientes elementos:³⁷
- a) La existencia de una situación imprevista constitucionalmente;
 - b) Si las irregularidades planteadas afectaron las condiciones necesarias para exigir una exacta observancia de las finalidades perseguidas por la barrera electoral (3 % de la VVE) y los principios que rigen los procesos electorales, es decir, demostrar **con cierto grado de razonabilidad la causa-efecto de la situación**

³⁷ Véase lo resuelto en la sentencia SUP-RAP-420/2021.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

imprevista con las supuestas irregularidades o condiciones inequitativas alegadas, y

c) Una vez acreditada esa relación, valorar el grado de incidencia en el incumplimiento del umbral del 3 % (tres por ciento) necesario para que un partido político conserve su registro.

- (161) Finalmente debe destacarse el estándar probatorio que se exige para efectuar una presunción válida.
- (162) Para posteriormente utilizar el razonamiento conocido como **presunción judicial**; mismo que tiene tres elementos, a saber: **a) Hecho conocido; b) Hecho desconocido y c) el enlace entre hecho conocido y el desconocido**³⁸.
- (163) Tomando en consideración los elementos referenciados, el Recurrente solo aduce que la Autoridad Responsable no considera “*otros factores*” que afectaron el desarrollo normal de FXMBC en el PEL 2023-2024, como el hecho de estar a su decir, en una desventaja en comparación con los PPL y PPN, al haber obtenido el registro el mismo año de inicio del PEL 2023-2024, lo cual mermó su preparación para las elecciones, organización interna y acceso a las prerrogativas económicas.
- (164) Argumentos sostenidos sobre la base de meras especulaciones y argumentos genéricos, sin que de ellos se pueda demostrar la existencia de una afectación real y diferenciada entre los partidos políticos, conforme la cual se pueda establecer, la existencia de una afectación directa a FXMBC.
- (165) Aunado a lo anterior, de la lectura del expediente se advierte, la omisión de aportar medios de convicción, con los cuales pudiera demostrar un nexo causal entre la aprobación del registro tardío como PPL y la pérdida de su registro.

³⁸ La presunción simple consiste en una inferencia en la que a partir del hecho conocido se extraen consecuencias sobre la existencia (o inexistencia) de un hecho desconocido. El enlace de la presunción simple consiste en un enunciado de carácter general que es utilizado para pasar de un hecho a otro. Este enunciado se forma, por lo general, a partir de criterios de carácter cognoscitivo que establecen una conexión entre los hechos conocidos y desconocidos. Estos criterios suelen ser agrupados en la dogmática jurídica continental bajo la noción de “máximas de experiencia” que abarcan desde leyes naturales o leyes lógicas a nociones científicas, generalizaciones empíricas, tendencias genéricas, reglas extraídas del sentido común, frecuencias estadísticas, opiniones o perjuicios difundidos, nociones provenientes de distintos campos (psicología, economía, sociología, ética, etc.), entre otras. Para procesalistas como Michele Taruffo las presunciones simples solo serán admitidas si son “graves, precisas y concordantes” para que puedan ser aceptadas como prueba de un hecho.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (166) Es decir, no argumenta, ni demuestra, cuáles fueron las afectaciones concretas o las situaciones de desventaja en las que se vio colocado como consecuencia de aprobarse su registro hasta el quince de diciembre de dos mil veintidós, frente a los demás partidos políticos.
- (167) De igual manera, el Recurrente no expone ni demuestra alguna circunstancia particular o especial, que haya dado como resultado una afectación exclusiva a FXMBC o mayor a la sufrida por alguno o todos los demás partidos contendientes, como consecuencia de la entrega tardía de las prerrogativas aducidas.
- (168) Por lo tanto, **no le asiste razón** al Recurrente, porque no hay elementos que permitan concluir que el registro tardío fue la causa por la cual no alcanzó el umbral mínimo de votación, pues todos sus argumentos se basan en especulaciones y afirmaciones subjetivas que en forma alguna se encuentran sustentadas.
- (169) Se debe agregar, que la obtención de un porcentaje menor al umbral constitucional requerido para la permanencia de un PPL es directamente proporcional a la representación política que cada uno de los partidos políticos logró, misma que se vio reflejada en los resultados de votación con motivo del PEL 2023-204, en este caso, atendiendo a la VVE de diputados,
- (170) Ante ello, debido a que la preferencia electoral es multifactorial, y dada la inexistencia de material probatorio u otro elemento, con los cuales se pueda definir, que la aprobación tardía de su registro como PPL, fue un factor central y determinante que influyó negativamente en la preferencia del electorado versus la oferta que presentó FXMBC, todo ello no implica *per se* la necesidad de un análisis de **presunción judicial**.
- (171) Por lo tanto, ante la imposibilidad de saber las razones por las cuales la ciudadanía otorgó su voto a un determinado partido político y no por otro, no es posible validar la presunción que FXMBC argumenta.
- (172) Aunado a lo anterior, otra razón para desvirtuar el argumento de la falta de prerrogativas es que, de la revisión exhaustiva del expediente de mérito, no se advierte que FXMBC haya presentado material probatorio alguno, por el cual demuestre que la Autoridad Responsable no entregó el recurso aducido.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (173) Esto es así, porque se advierte que el Consejo General, si bien por medio del **Dictamen 21 (veintiuno)**, aprobó la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio del dos mil veinticuatro, lo cierto es que el **once de diciembre de dos mil veintitrés**, por causas ajenas al propio Consejo General, se vio en la necesidad de aprobar el acuerdo **IEEBC/CGE34/2023**, en el cual se determinó, en cumplimiento a la ejecutoria en el referido, los nuevos montos totales y de distribución de mérito.
- (174) Sin que de lo anterior se advierta que las prerrogativas no fueron entregadas de conformidad al calendario mensual de ministraciones constante en el acuerdo IEEBC/CGE034/2023, aprobado por el Consejo General, o que el Recurrente hubiere hecho del conocimiento de la ausencia de tal ministración.
- (175) En ese orden de ideas es que **no le asiste razón al Recurrente** cuando sostiene que derivado de la aprobación tardía de su registro como PPL, y que a su decir generó una supuesta tardanza en la entrega de las prerrogativas, es que no pudo desarrollarse al igual que el resto de los partidos políticos contendientes, como para sostener que tales circunstancias se traducen en un obstáculo insuperable para realizar actividades dentro del PEL 2023-2024, que hayan generado el contexto adecuado para poder considerar la flexibilización del tres por ciento de la VVE, y como consecuencia no perder el registro como PPL.
- (176) Ahora bien, tal y como lo refiere el Recurrente, el quince de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Dictamen 17, resolviendo como procedente otorgar el registro como PPL a FXMBC, a pesar de que el once de marzo del mismo año, por medio de la sentencia **RA-04/2022**, este Tribunal le concedió el derecho para obtener el registro como PPL, derecho que continua vigente, por lo que podrán solicitar su aplicación conforme lo establece el artículo 10 párrafo 2 inciso C de la LGPP para que la autoridad administrativa electoral analice tal derecho.
- (177) Ante lo cual el Recurrente pasa por alto que en la sentencia referida, se revocó el "*Dictamen Seis de la Comisión*", para que la Autoridad



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Responsable continuará con el procedimiento de mérito, respetando los plazos previstos para ello, debiendo interpretar en los términos expresados en los considerandos 5.2 y 5.3 del fallo, el artículo 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos*, así como con la revisión de los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, **concediéndole la garantía, a efecto de que, en caso de una omisión, se le prevenga para que la subsane y en su oportunidad resuelva lo que en derecho corresponda.**

- (178) Y que en acatamiento a lo ordenado en el **RA-04/2022**, la Comisión procedió a verificar el cumplimiento del requisito del número mínimo de militantes con que debe contar el otrora PPN, previsto en el artículo 10, numeral 2, inciso c), de la LGPP; a efecto de verificar la autenticidad y que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados, por lo que se le solicitó que exhibiera las manifestaciones formales de afiliación en Baja California.
- (179) Posteriormente, del cinco al veinte de septiembre de dos mil veintidós, la Autoridad Responsable tuvo a bien, realizar el desahogo de las diligencias de compulsión y verificación de la autenticidad de las cédulas de afiliación.
- (180) Como consecuencia de lo anterior, y ante diversas inconsistencias la Comisión emitió acuerdo en el que ordenó garantizar el derecho del *otrora PPN* para subsanar las inconsistencias detectadas, por lo cual, se le otorgó el plazo improrrogable de quince días hábiles, para que presentara formato de ratificación de afiliación, en el cual se debía asentar invariablemente la fecha, firma autógrafa de la persona que ratifica su afiliación, acompañada de copia legible de la credencial para votar, el cual transcurrió del cinco al veintiséis de octubre del dos mil veintidós.
- (181) De igual manera se le concedió el plazo de sesenta días hábiles, para que subsanará diversas omisiones precisadas en cuanto a su organización.
- (182) Tomando en consideración que el proceso electoral es el conjunto de actos de procedimientos desarrollado por diversas autoridades administrativas y jurisdiccionales, en etapas distintas al haber finalizado el PEL 2023-2024, es de concluirse que los resultados de la elección respectiva han quedaron firmes, mismo caso acontece con diversas etapas del proceso, las cuales adquirieron definitividad.³⁹

³⁹ De conformidad con lo estipulado en los artículos 103 y 104, de la Ley Electoral.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (183) Es por lo que, **contrario a lo sostenido por el Recurrente**, y en atención a los **principios de certeza y definitividad**, el argumento dirigido a sostener la omisión de la ministración como una de las causas de no haber alcanzado el mínimo del umbral constitucional requerido para mantener su registro como PPL, no es susceptible de ser modificado.
- (184) Lo anterior porque el principio de definitividad está directamente relacionado con la posibilidad de que las autoridades electorales realicen o no el estudio de las violaciones aducidas, toda vez que sólo será en aquellos casos en los que el derecho presuntamente violado pueda ser restituido o en los que exista la posibilidad que la irregularidad planteada sea subsanada, es decir, que la reparación sea material y jurídicamente viable y dentro de los plazos electorales.
- (185) En el caso concreto, es inconcuso que los efectos y consecuencias de las violaciones denunciadas, quedaron firmes por lo que no es válido pretender que en este momento se proceda a revisar tales efectos, so pretexto de considerar que éstos impactaron de manera determinante para la obtención del voto, a efecto de conservar el registro.
- (186) En similares términos se resolvió en el recurso **RI-06/2017**, emitido por el Tribunal, en el cual se determinó que no le asistía razón al entonces partido recurrente al hacer valer el retraso de su financiamiento público como un hecho determinante que trascendió a su esfera jurídica y a su actuación en el proceso electoral en el que resultó no obtener el 3 % (tres por ciento) de la votación válida y en consecuencia se confirmó su pérdida de registro.
- (187) Sentencia que en su momento fue recurrida y confirmada por Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios **SG-JRC-6/2017** y **SG-JDC-20/2017**:

“No es impedimento alguno, que dentro de su demanda, se alegue que diversos actos que se ocasionaron durante el proceso electoral -registro tardío y registro de candidatos o financiamiento no oportuno por citar algunos- se hubieran hecho presentes, pues con apoyo en lo sostenido por el tribunal estatal, tales vicios que pudieran haber incidido en la equidad de la contienda debieron hacerse valer en los juicios de inconformidad para que al ser ponderados se definiera sin eran eficaces para anular la elección y no ahora como elemento subjetivo para anular la pérdida de registro estatal.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Tampoco es obstáculo que se diga que la falta de financiamiento es determinante en este caso, pues según se sostuvo, esta afectación por su naturaleza debió invocarse en otra etapa.”

- (188) Por lo tanto, **no le asiste razón al Recurrente cuando afirma que derivado del registro tardío como PPL hasta “bien entrado el 2023”, como el mismo lo refiere, tuvo como consecuencia que se le imposibilitara de participar en las elecciones; en la organización interna; en la obtención de las prerrogativas o de no estar en posibilidad de preparar correctamente la estructura partidista del proceso de promoción y obtención del voto.**
- (189) Lo anterior porque, si su intención era constituirse como PPL, ello derivado que el veinte de octubre de dos mil veintiuno, la secretaria general del Comité Directivo Estatal de “Fuerza por México” solicitó *ad cautelam*⁴⁰ su registro como PPL, **es que debió estar preparado para desplegar las actividades de organización interna lo más pronto posible una vez que se determinara la aprobación de su registro para así incorporarse al proceso electoral.**
- (190) Es menester precisar, que las actividades de preparación no están relacionadas directamente con la obtención del voto de la ciudadanía, **toda vez que las etapas previas a las campañas electorales, la normativa electoral no autoriza a los partidos políticos a realizar actividades relacionadas con la obtención de sufragios, ni promocionar su imagen y plataforma con esa finalidad.**
- (191) Así, FXMBC, tendría que haber demostrado por qué causas, en específico es que refiere que la reducción del tiempo implicó que obtuviera un porcentaje de votos menor al umbral mínimo requerido, es decir del 3% (tres por ciento), y que ello propició una imposibilidad material de cumplir con la exigencia constitucional.
- (192) De todo lo anterior se concluye que FXMBC:
- No aportó los elementos necesarios para sostener que el **tiempo en el cual fungió como partido local constituido**, implicaría la obtención de una cierta cantidad de respaldo electoral;

⁴⁰ La solicitud se presentó previo a que el acuerdo INE/CG1569/2021 relativo a la pérdida de registro de Fuerza por México como partido político nacional quedara firme, lo que sucedió el 08 de diciembre de 2021 con la resolución del Recurso de Apelación SUP-RAP-420/2021 dictada por la Sala Superior.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

pues solo se concretó a referir que, de haber tenido más tiempo, hubiese desplegado su estructura electoral de promoción al voto, rebasando así el tres por ciento requerido.

- No logra acreditar alguna **circunstancia que le haya afectado directamente en el cumplimiento de la exigencia constitucional** consistente en obtener una votación mínima para la conservación del registro.
- No establece de qué manera se vulneró la **organización interna**, toda vez que los actos referidos, dependían de diversas situaciones previas a la aprobación del registro; Maxime que no podían ser acreditadas, por lo que resultaba necesario su registro legal para ser objeto de derechos, como lo es el **financiamiento público, el cual se obtiene a partir del momento en que surte efectos jurídicos su registro, y no antes.**
- No precisa de qué manera la dilación de ocho meses posteriores a la emisión del **RA-04/2022**, mermaron en las **prerrogativas económicas** a las que como PPL tenía derecho.

7.3 Si el Consejo General aprobó el Acto Impugnado apegado al Principio Pro-Persona

(193) Precisado que el Acto Impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, y ante la inexistencia de circunstancias que posibiliten la flexibilización del 3% (tres por ciento) de la VVE, para mantener el registro como PPL, **no le asiste razón al Recurrente** al sostener que se ha violentado su derecho a la libre asociación y participación política, ya que **el derecho humano de asociación fue garantizado** de manera individual a la ciudadanía, desde el momento de creación de FXMBC como PPL, lo cual se vio reflejado en el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, por medio de los cuales obtuvo el referido registro.

(194) Visto que del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas.

- (195) Así lo sostuvo la SCJN, en la tesis de rubro: **PRINCIPIO PRO-PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.**⁴¹
- (196) Además, tal principio no persigue cobijar a toda costa a la persona, sino procurarle la mayor protección, pero, sin desconocer otros principios. Esto es, no conlleva la ineludible consecuencia de dejar de observar los otros principios constitucionales y legales o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que, de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica.⁴²
- (197) Por otra parte, el principio de mérito también opera ante una colisión normativa, en que habrá de determinarse la disposición que más favorezca a la persona, esto es, discernir la aplicación de uno u otro espacio normativo, máxime en caso de antinomias y siguiendo criterios de proporcionalidad.
- (198) En esa tesitura y toda vez que en el caso sometido a este Tribunal no se actualizan los presupuestos de aplicabilidad del principio pro-persona, como lo planteó el recurrente, la autoridad responsable no se encontraba constreñida a su aplicación.
- (199) Es de precisarse, que la Autoridad Responsable en todo momento respetó **el derecho a la libre asociación** de la que en su momento gozaba FXMBC, pues el quince de diciembre de dos mil veintidós, aprobó el Dictamen 17, por el que resolvió como procedente otorgarle el registro como PPL, al haber acreditado el cumplimiento a los requisitos previstos en los Lineamientos, en relación con el artículo 10, numeral 2, inciso c) de LGPP,

⁴¹ Tesis 1ª/J.104/2013 (10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Décima Época, Primera Sala, Tomo 2, octubre de 2013, página 906.

⁴² **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.** Jurisprudencia 56/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Décima Época, Segunda Sala, mayo de 2014, Tomo II, pág. 772. **PRINCIPIO PRO HOMINE Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO PUGNAN.** Tesis VIII.A.C.3K (10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo 2, agosto de 2012, página 1931.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

en términos de lo ordenado en la sentencia **RA-04/2022** dictada por este Tribunal.

- (200) Los conceptos de agravio señalados con relación a que la Autoridad Responsable ha limitado su **derecho a la participación política** son **infundados**.
- (201) Primeramente, se debe destacar que el derecho de asociación es un derecho fundamental que permite a los ciudadanos, una vez cumplidos los requisitos legales, constituir PPL y PPN, ello a fin de que mediante ellos puedan participar en las elecciones respectivas para la conformación del poder público.
- (202) Es importante señalar que la pérdida de registro de un partido constituye una restricción al derecho de asociación que tiene como consecuencia la disolución del partido, por lo que las causas que originan dicha pérdida de registro **deben quedar plenamente acreditadas, es decir, se debe tener certeza en que efectivamente se actualizan**.
- (203) En relación con la obtención del porcentaje del tres por ciento para poder mantener el registro, éste debe basarse en resultados ciertos obtenidos a partir de la celebración de las elecciones atinentes, es decir, de las **elecciones válidamente celebradas**, ello a fin de determinar de manera objetiva la representatividad de los partidos políticos.
- (204) Como todo derecho humano, **la libertad de asociación no tiene un carácter absoluto** y, por ende, el Estado mexicano puede imponer requisitos y **restricciones** en relación con la constitución de los partidos políticos, siempre que se cumplan con ciertas **condiciones**.
- (205) En el numeral 2, del artículo 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se dispone, en relación con el ejercicio del derecho a la libertad de asociación, que “sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.
- (206) Se ha considerado que “cualquier restricción a la libre asociación debe tener su base en la ley del estado, constitución o acto legislativo, en lugar de

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

regulaciones de menor rango, y deben, a su vez, ser acordes a los instrumentos internacionales pertinentes. Dichas restricciones deben ser claras, fáciles de entender, y uniformemente aplicables para garantizar que los individuos y partidos políticos puedan entender las consecuencias de vulnerarlas”.⁴³

(207) Al estar involucrado el ejercicio de un derecho fundamental, también se ha entendido que existe una presunción a favor de la formación y no disolución de los partidos políticos (**que puede concebirse como una variante del principio *pro-persona* previsto en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional**).

(208) Ese mandato implica, de entre otros estándares:

I. Que “la constitución y el funcionamiento de los partidos políticos no ha de limitarse, **ni permitirse la disolución, excepto en casos extremos** como lo prescriba la ley y necesario en una sociedad democrática”;

II. Que “**dichos límites deben ser interpretados de manera estricta**”, tanto por las autoridades administrativas como por las de carácter judicial, y

III. Que “cualquier limitación en la constitución o regulación de las actividades de los partidos políticos debe ser proporcional por naturaleza”, de manera que la “**disolución o negativa al registro solo se ha de aplicar si no se pueden encontrar medios menos restrictivos de regulación**”.⁴⁴

(209) A partir de la relevancia otorgada por el poder reformador de la Constitución y de la finalidad del multicitado umbral constitucional, Sala Superior definió que una regla puede flexibilizarse **ante situaciones extraordinarias que se traduzcan en una imposibilidad material de su cumplimiento**, como se explicó en líneas anteriores.

⁴³ Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos. Estudio No. 595/2010. CDL-AD (2010)024. 25 de octubre de 2010, párr. 49.

⁴⁴ Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos. Óp. cit., párr. 44 y 51.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (210) Esto, bajo la lógica que las normas constitucionales analizadas en su conjunto deben guardar coherencia con otros valores y principios constitucionales vinculados⁴⁵, de ahí que, de ser el caso, la regla pudiera llegar a integrarse y armonizarse con otros principios constitucionales.
- (211) Ahora bien, en el caso, la restricción objeto de análisis que sirvió de base al IEEBC, para decretar la pérdida del registro del Recurrente, fue el no obtener el 3% (tres por ciento) de la VVE, para poder mantener su acreditación local, en las elecciones ordinarias, llevadas a cabo en el PEL 2023-2024.
- (212) Para que subsista válidamente el derecho fundamental de asociación, **era indispensable que se contara con una base cierta, objetiva e indudable** derivada de los resultados de la celebración de la totalidad de las elecciones.
- (213) Por tanto, para determinar si un partido obtiene el porcentaje del 3% (tres por ciento) para poder mantener el registro, **éste debe basarse en resultados ciertos obtenidos a partir de la celebración de las elecciones atinentes.**
- (214) Por lo que, en el caso **se precisa la existencia de una base cierta respecto de los resultados de las votaciones en las elecciones para las diputaciones**, a partir de tener un parámetro cierto para decretar objetivamente que el partido político recurrente **NO** alcanzó el mínimo del umbral necesario para poder mantener su registro local.
- (215) Esto es así, ya que el cinco de junio, los diecisiete *Consejos Distritales* iniciaron los cómputos distritales de la elección de diputaciones por los principios de MR y RP, de los cuales una vez concluidos se advirtió que *FXMBC*⁴⁶ obtuvo los siguientes resultados en cada uno de ellos:

⁴⁵ La SCJN ha establecido principios para la interpretación constitucional, uno de ellos es que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional y, al interpretarlos, debe partirse por reconocer que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema. Tesis aislada número XII/2006, del pleno de la SCJN, de rubro: "**INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA**".

⁴⁶ Datos extraídos del Acuerdo IEEBC/CGE148/2024, respecto de los resultados obtenidos por *FXMBC* en cada uno de los 17 *Consejos Distritales*.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PARTIDO POLÍTICO	ELECCIÓN DE DIPUTACIONES MR A	PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE MR A*100/TOTAL MR	ELECCIÓN DE DIPUTACIONES RP B	PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE RP B*100/TOTAL RP
DISTRITO ELECTORAL LOCAL 1				
FXMBC	1,335	1.9169%	1,404	2.0010%
DISTRITO ELECTORAL LOCAL 2				
FXMBC	1,598	1.7396%	1,604	1.7380%
DISTRITO ELECTORAL LOCAL 3				
FXMBC	2,023	1.8986%	2,081	1.9186%
DISTRITO ELECTORAL LOCAL 4				
FXMBC	1,999	2.4374%	2,004	2.4347%
DISTRITO ELECTORAL LOCAL 5				
FXMBC	1,327	1.8613%	1,334	1.8569%
DISTRITO ELECTORAL LOCAL 6				
FXMBC	1,610	2.0102%	1,614	2.0074%
DISTRITO ELECTORAL LOCAL 7				
FXMBC	1,376	1.5601%	1,376	1.5601%
DISTRITO ELECTORAL LOCAL 8				
FXMBC	1,357	1.4565%	1,363	1.4561%
DISTRITO ELECTORAL LOCAL 9				
FXMBC	1,293	1.2446%	1,298	1.2431%
DISTRITO ELECTORAL LOCAL 10				
FXMBC	4,102	3.8378%	4,110	3.8280%
DISTRITO ELECTORAL LOCAL 11				
FXMBC	1,534	1.7237%	1,547	1.7281%
DISTRITO ELECTORAL LOCAL 12				
FXMBC	947	1.0889%	948	1.0859%
DISTRITO ELECTORAL LOCAL 13				
FXMBC	1,283	1.4519%	1,286	1.4497%
DISTRITO ELECTORAL LOCAL 14				
FXMBC	1,412	1.7622%	1,419	1.7591%
DISTRITO ELECTORAL LOCAL 15				
FXMBC	6,576	6.6112%	6,598	6.6044%
DISTRITO ELECTORAL LOCAL 16				
FXMBC	3,701	3.8785%	3,719	3.8518%
DISTRITO ELECTORAL LOCAL 17				
FXMBC	3,268	4.1202%	3,280	4.1143%

(216) Derivado de diversas impugnaciones, este Tribunal modificó los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección de diputaciones locales en los Distrito Electoral 08, 15, 02 y 06, respectivamente, para quedar de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	ELECCIÓN DE DIPUTACIONES MR
DISTRITO ELECTORAL LOCAL 2	
FXMBC	1,588
DISTRITO ELECTORAL LOCAL 6	
FXMBC	1,615
DISTRITO ELECTORAL LOCAL 8	
FXMBC	1,351
DISTRITO ELECTORAL LOCAL 15	
FXMBC	6,353

(217) En este sentido, fue correcto que el Consejo General sustentara su decisión en los resultados obtenidos a partir de los cálculos matemáticos realizados, tomando como base la VVE de la elección de diputaciones, ello, al aplicar la normativa electoral, cuya consecuencia es la certeza de contar con una base cierta y objetiva, excluyente de cualquier situación que pudiera sustentarse en estimaciones de mera probabilidad.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (218) Máxime, si aunado a lo anterior, se agrega la **inexistencia de circunstancias *sui generis*** que sustenten la flexibilización de la norma, es por ello, que se estima contar con un parámetro real y objetivo para decretar una restricción a un derecho fundamental como lo es el de asociación política.
- (219) **Consecuentemente, por las razones planteadas, es que debe prevalecer la disolución del partido Recurrente.**
- (220) Por otro lado, FXMBC sostiene una supuesta contradicción entre derechos contenidos en la parte orgánica de la Constitución federal, tratados internacionales a los cuales se encuentran suscritos por el Estado Mexicano y la parte orgánica donde existen disposiciones constitucionales que aparentemente tienen como finalidad crear restricciones al derecho de asociación política al momento **de conformar** un partido político.
- (221) Pretendiendo que se considere la coexistencia de los derechos de *propersona* con el control de constitucionalidad y convencionalidad, arguyendo como objetivo el no limitar la vida democrática, bajo la premisa de no gozar con todas las prerrogativas y derechos de difusión de radio y televisión, pero consagrándose el derecho fundamental principal, y que si la naturaleza de la pérdida de registro, tiene como fin perder las prerrogativas económicas y demás, entonces a su decir, los partidos políticos pueden coexistir en un proceso de liquidación y el partido político que representa los derechos de asociación política y participación democrática de sus afiliados.
- (222) El anterior planteamiento, no tendría asidero legal, pues el hecho que FXMBC pretenda modificar las reglas determinadas constitucionalmente y a su vez, sustentadas por el criterio de la SCJN, de los casos de pérdida de registro de un PPL y el proceso de liquidación de este, ello implicaría alterar las condiciones preestablecidas y, con ello, trastocar el principio de certeza que –a su consideración– debía prevalecer a efecto de garantizar la seguridad jurídica y la equidad en la contienda.
- (223) Por otro lado, **resulta inatendible la solicitud de control convencional** de la disposición contenida en el artículo 4, de la Constitución federal, al supuestamente “colisionar contrariamente” con lo estipulado en los artículos 1, 9 y 35, del mismo ordenamiento federal.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (224) En primera instancia, porque de lo vertido por el Recurrente se tiene que el derecho en pugna es el de **permanencia** y no así el de **conformación** de un partido político.
- (225) De esta forma, según lo han establecido la SCJN y Sala Superior en diversos precedentes, dada la naturaleza constitucional de entidades de interés público y los fines que el propio texto constitucional les confiere, los partidos políticos **disfrutan de una garantía de permanencia**⁴⁷, pues al obtener el registro, gozan de derechos y prerrogativas electorales, generándose con ello la correlativa obligación del Estado de garantizar el ejercicio de los mismos, como son: financiamiento público, campañas y tiempos en radio y televisión, entre otros.
- (226) Sin embargo, debe precisarse que **la pérdida de registro no implica una prohibición para la existencia de los partidos políticos**, sino que como ya se señaló, queda sujeta a la conservación de un porcentaje mínimo, en esa tesitura, **no se hace nugatorio el derecho constitucional de asociación de los ciudadanos**, pues no prohíbe la existencia de PPL ni la libertad de las personas de asociarse, por lo cual subsiste el derecho esencial de formar un nuevo partido político.
- (227) Ahora bien, como se advierte del artículo 62, fracción II, de la Ley de Partidos, el parámetro que interesa para declarar la pérdida de registro es el que se ve reflejado en los resultados de la votación que se contienen en los cómputos electorales respectivos.
- (228) Lo anterior, encuentra armonía con el **principio constitucional de definitividad de los actos y etapas del proceso electoral**, por lo que la aplicación de la norma conlleva la ineludible obligación de observarlo.
- (229) **La garantía de permanencia de los partidos políticos no es absoluta**, y en ese sentido, admite restricciones e incluso la concurrencia de otros derechos, pues ha de entenderse como el derecho que tienen a conservar su registro siempre y cuando cumplan con los fines constitucionalmente previstos, gozando de los derechos y prerrogativas en esa medida.⁴⁸

⁴⁷ SUP-JDC-1710/2015.

⁴⁸ DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Tesis 1ª CCXV/2013 (10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Décima Época, Primera Sala, Tomo 1, Julio de 2013, página 557.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (230) El Recurrente pretende que este Tribunal realice un análisis, donde se permita la coexistencia del principio pro-persona y del control de constitucionalidad y convencionalidad, con el objetivo de que no se limite el derecho humano a la libre asociación política y a la participación en la vida democrática en el estado, bajo la premisa de no gozar con todas las prerrogativas y derechos de difusión en radio y televisión, pero consagrándose el derecho principal.
- (231) Sentado lo anterior es de precisarse, que le causa agravio, la determinación de la pérdida de registro como PPL, al no obtener el umbral constitucional de permanencia del 3% (tres por ciento), al considerar únicamente los cómputos de diputación y no los resultados de los cómputos municipales, situación de la que deviene como inatendible, toda vez que, **al ser una disposición de carácter constitucional este Tribunal se encuentra imposibilitado para realizar el control convencional que en su caso conlleve a su inaplicación parcial, por cuanto a considerar los resultados municipales.**
- (232) Ante lo cual sirve de criterio orientador lo sustentado por la SCJN, en la jurisprudencia de rubro: **“RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.”.**
- (233) Es decir, que en principio las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; sin embargo, nada impide que el intérprete constitucional, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional.
- (234) De manera que, no porque el texto de la Constitución federal deba prevalecer, su aplicación ha de realizarse de manera indiscriminada, sino que el operador jurídico competente, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, es decir sin realizar inaplicación alguna, la lea de la forma más



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados.

- (235) Si bien es cierto que el Congreso del Estado de Baja California, cuenta con libertad configurativa respecto al sistema electoral, ésta no es en sentido amplio, puesto que se encuentra constreñida a lo previsto en la Constitución federal.
- (236) Ello, porque la libertad configurativa con relación a la pérdida de registro versaría, por ejemplo, en determinar el procedimiento o cualquier regulación complementaria a la norma fundamental, en cuyo caso, ante una posible restricción a los derechos humanos en materia político-electoral le competiría a este Tribunal revisar si se cumple o no, con los parámetros constitucionales y convencionales de proporcionalidad, lo cual en la especie no acontece.
- (237) Así, al no tratarse de una regulación complementaria en ejercicio de la libertad configurativa, sino de la modificación, respecto a considerar los resultados del cómputo de las elecciones de ayuntamientos, para determinar el mínimo del umbral del 3% (tres por ciento) para mantener en este caso el registro local de FXMBC, de lo establecido por la Constitución federal, este Tribunal no puede realizar control constitucional y convencional de dicha disposición.
- (238) Determinar lo contrario, en el supuesto hipotético de decretar la constitucionalidad de considerar el resultado del cómputo de los ayuntamientos, para la determinación del umbral constitucional de permanencia que debe cumplir en este caso un PPL, conllevaría a la inaplicación tácita de la norma fundamental, cuestión que claramente está proscrita a este Tribunal.
- (239) De lo anterior se puede concluir, que tal y como quedó precisado en el estudio del agravio a), **existe diferencia entre la Constitución federal,** frente a lo que establece la **LGPP** y la **Ley Electoral**, porque en la primera no se toma en consideración los resultados en las elecciones de Ayuntamientos como causal de pérdida de registro de los PPL y, en las últimas dos, sí prevén ese supuesto.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (240) Esto es, en la Constitución federal⁴⁹ no establece como pérdida del registro derivado de los resultados obtenidos en comicios en los que se haya elegido a los integrantes de Ayuntamientos.
- (241) FXMBC aduce que el Acto Impugnado prioriza una restricción contenida en la parte orgánica de la Constitución federal en el artículo 116, fracción IV, inciso f), al supuestamente vulnerar derechos establecidos en tratados internacionales, lo cual **es improcedente**, pues al tratarse de una restricción constitucional, ésta debe prevalecer, de conformidad con lo dispuesto por la SCJN, la cual ha determinado que la competencia del Máximo Tribunal Constitucional del país, como garante de la supremacía constitucional, descansa ontológica e inmanentemente en su actuación, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución.
- (242) Pues tal y como lo ha referido Sala Guadalajara al resolver el expediente SG-JRC-468/2024 y acumulados, SG-JRC-469, SG-JDC-698/2024 al SG-JDC-703/2024, que el criterio sostenido por la SCJN para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el Poder Judicial de la Federación en atención a las sentencias internacionales, necesario analizar:
- *Los débitos que expresamente se desprenden de tales fallos para el Poder Judicial de la Federación, como parte del Estado Mexicano; y,*
 - *La correspondencia que debe existir entre los derechos humanos que estimó vulnerados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con los reconocidos por la Constitución General de la República o los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y que, por tanto, se comprometió a respetar.*
- (243) En el entendido de que, si alguno de los deberes del fallo implica desconocer una restricción constitucional, ésta deberá prevalecer.⁵⁰

⁴⁹ Los artículos 41, Base I, párrafo cuarto, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal, establecen los supuestos en los cuales un PPN o PPL, pierden su registro; esto es, cuando **no obtengan, al menos, el tres por ciento (3%) del total de la votación válida** en cualquiera de las elecciones del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, o bien, del ejecutivo o legislativo locales, respectivamente.

⁵⁰ Con sustento en la tesis del Pleno de la Corte, P. XVI/2015 (10a.), publicada en septiembre de 2015 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el expediente Varios 1396/2011, de rubro: **"SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (244) En suma, se debe tomar en cuenta lo mandatado por la Constitución federal, que la cancelación de la pérdida de registro de los PPL sólo se actualiza al no obtener el tres por ciento de la VVE, en las elecciones a la gubernatura y diputaciones locales, y que de **conformidad con el criterio establecido por la SCJN, que la elección que se celebre para ayuntamientos no puede ser considerada para que un PPL pueda perder su registro cuando no obtenga al menos el 3% (tres por ciento) de la VVE de dicha elección.**⁵¹
- (245) Por lo anteriormente expuesto es que **devienen como inoperantes e inatendibles sus planteamientos.**

7.4 Si el Acto Impugnado atenta contra el orden público nacional, al violentar el orden público nacional y los derechos de FXMBC

- (246) FXMBC refiere una supuesta vulneración a los artículos 1, 9, 35 y 41, de la Constitución federal, pues a su decir, al emitir la determinación impugnada se atenta contra el orden nacional, violentando principio democrático, y por tanto los derechos de FXMBC y sus integrantes.
- (247) Por tanto, a decir del Recurrente en el acuerdo combatido no se cumplieron las dos dimensiones de orden público, las cuales son necesarias para tenerlo por actualizado, ni tampoco se cumplió con la dimensión procesal que implicó el debido proceso.
- (248) Lo anterior, toda vez que en los actos reclamados la Autoridad Responsable se limitó a realizar una subsunción sobre lo dispuesto por la norma, por lo que no puede tenerse por acreditada la dimensión sustancial del orden público nacional, y de ahí que se solicite la revocación de pleno derecho del acto controvertido, derivado de la nulidad y se restituya el derecho como partido político.
- (249) Precisando que el criterio invocado es similar al sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de apelación **RA-04/2022**, y que por ello solicita la

CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES".

⁵¹ La SCJN, al resolver las acciones de inconstitucionalidad **69/2015 y acumuladas**, así como **103/2015**, fijó como criterio, que establecer la posibilidad de demostrar un mínimo de representatividad para conservar el registro previendo que lo hagan en cualquiera de las elecciones que se celebren para Ayuntamientos, desvirtúa la regla que exige un mínimo de representatividad en las elecciones que reflejan la voluntad de los ciudadanos de todo el Estado, por lo que vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

revocación del Acto Impugnado y que, en plenitud de jurisdicción, se determine la conservación del registro de FXMBC como PPL.

(250) De lo anterior se desprende que no le asiste razón al Recurrente cuando afirma que el criterio sostenido en el expediente **referido** es aplicable al caso, toda vez que, hay diversas circunstancias que hacen diferente un caso de otro.

(251) Lo anterior es así, pues el precedente invocado, corresponde a un análisis distinto al planteado en su Recurso de Inconformidad, toda vez que, el acto impugnado en el **RA-04/2022**, corresponde literalmente a lo siguiente:

(...)

5.1.1 ACTO IMPUGNADO

El dictamen seis en el cual se declaró improcedente la solicitud de registro como PPL al PPN Fuerza por México tiene como sustento los razonamientos siguientes:

La responsable indicó que con base a lo dispuesto por el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos, a efecto de que los PPN que perdieron el registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral federal, pudieran optar por el registro como PPL, estos deberían de cumplir con dos requisitos:

- *Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la VVE en la elección local inmediata anterior;*
- *Y haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.*

En ese sentido, la responsable advirtió que los Lineamientos establecen en su numeral 5, incisos a) y b) que el partido debería acreditar dichas condiciones a efectos de acceder a la pretensión de obtener su registro como PPL.

Así, en la especie el entonces partido Fuerza por México, obtuvo los siguientes porcentajes de votación:

Gubernatura	Municipes	Diputaciones por MR
1.3564%	2.5495	2.6357%

De ahí que, si bien el otrora partido postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos de la entidad en el proceso electoral pasado, cierto es que no obtuvo por lo menos el tres por ciento en dicha elección.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Al respecto, a través del requerimiento emitido por la Comisión de Partidos y de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal, enfatizó que se garantizó su derecho constitucional de audiencia del otrora partido sobre la exigencia del requisito mandado por el artículo 95, numeral 5, de la Ley de Partidos.

Arguyó que el otrora partido presentó diversos argumentos relativos a las causas que desde su óptica fueron determinantes de haber perdido su registro como PPN, tales como la pandemia covid-19, el otorgamiento de su registro como PPN ya iniciado el proceso electoral federal, el otorgamiento de financiamiento público en condiciones de inequidad ante otras fuerzas políticas, y sus implicaciones en el desarrollo de sus actividades como PPN, mismas que solicitó se consideraran para que se les eximiera del cumplimiento de requisitos previstos en el multicitado artículo 95, numeral 5, de la Ley de Partidos.

En ese contexto, la Comisión de Partidos estimó que dichos argumentos guardan simetría con los expuestos por el otrora partido en la impugnación del acuerdo INE/CG1569/2021 por el cual perdieron el registro nacional y que, a la fecha habían quedado revisados por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-RAP-0420/2021, mediante el cual confirmó la pérdida de su registro como PPN.

En consecuencia, la responsable concluyó que el “Partido Fuerza por México” incumplió con lo previsto en el numeral 5 del artículo 95 de la Ley de Partidos para acceder al derecho de obtener su registro como PPL ante ese IEEBC, de ahí que su solicitud como PPL fuera improcedente.

(...)

- (252) Como es de observarse, el acto impugnado entre el antecedente invocado y el que hoy se analiza, si bien ambos corresponden a FXM, en el primero se analiza si fue correcta la determinación de la Autoridad Responsable al analizar el artículo 95, numeral 5, de la Ley de Partidos, para acceder al derecho de obtener su registro como PPL, mientras que el que hoy se analiza, refiere a que si fue correcto o no la determinación del Consejo General, al aprobar el acuerdo IEEBC/CGE169/2024, en el cual resuelve la declaratoria de pérdida de registro legal como PPL.

RA-04/2022: Derecho de obtener su registro como PPL.

DERECHO DE CONFORMACIÓN.

RI-242/2024 y acumulado: Declaratoria de pérdida de registro legal como PPL.

DERECHO DE PERTENENCIA.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (253) Aunado a lo anterior es de precisarse, que, en el antecedente invocado, este Tribunal al analizar los agravios planteados determinó que le asistía la razón, solo por cuanto a que en ninguna parte del dictamen impugnado la Autoridad Responsable señaló la razón por la cual debía conglomerarse el resultado de la votación de los ayuntamientos y en su caso porque no debía ser considerado de manera individual.
- (254) No obstante, a lo anterior, **se puntualizó como inatendible su pretensión, en el sentido de que sea considerada la votación de ayuntamientos para conservar el mismo, dado que, como se señaló en párrafos precedentes del propio recurso referido, la SCJN ya se ha pronunciado respecto a que no debe de considerarse el sufragio de los ayuntamientos para conservar el registro en comento.** Acciones de inconstitucionalidad que han sido descritas en el análisis del agravio primero.
- (255) Finalmente, se le concedió **la razón** en relación con que la autoridad responsable realizó una errónea **Interpretación del artículo 95, numeral 5 de la LGPP**, dado que el requisito de haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la VVE, únicamente **ES PARA TENER POR SATISFECHO EL NÚMERO MÍNIMO DE MILITANTES CON QUE DEBE CONTAR,** establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esa Ley, por lo que al incumplir con el umbral legal, se debe requerir que se presente el padrón de militantes para así poder otorgar el registro como PPL.
- (256) Es de precisarle que en el caso que ahora se analiza, respecto a que la Autoridad Responsable se limitó a realizar, una subsunción sobre lo dispuesto por la norma, **no le asiste la razón, pues sobre la base de todo lo planteado y argumentado,** es que se tiene por acreditada la dimensión sustancial del orden público nacional, situación que no aconteció en el precedente invocado por el Recurrente.
- (257) En consecuencia, de todo lo antes expuesto, **se determina que no le asiste la razón al Recurrente,** cuando refiere que el Acto Impugnado es contrario al orden público y al principio democrático, al determinar que la votación de la elección de los ayuntamientos de Baja California no debía ser considerada para que un PPL perdiera su registro porque no estaba contemplado en el artículo 62, de la LPPBC.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (258) Lo anterior es así, porque el Consejo General realizó una exposición de precedentes, con los cuales sustenta que lo determinado por la Constitución federal es lo que prevalece, es decir, la Supremacía Constitucional.
- (259) Además, sostuvo su criterio haciendo referencia de las acciones de inconstitucionalidad 69/2015 y 103/2015, que establecen la posibilidad de demostrar un mínimo de representatividad para conservar el registro previendo que lo hagan en cualquiera de las elecciones que se celebren para Ayuntamientos, desvirtúa la regla que exige un mínimo de representatividad en las elecciones que reflejan la voluntad de los ciudadanos de todo el Estado, por lo que vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución federal.
- (260) Por tanto, con independencia de las alegaciones, también resultan **inoperantes los agravios consistentes en la supuesta violación al principio de equidad en la contienda** porque se está aplicando de **manera favorable** el artículo 116, de la Constitución federal a los PPL, que el municipio debe entenderse como parte del poder ejecutivo; **que no es aplicable el principio pro persona a los partidos políticos en razón del derecho de asociación** y, por tanto, no existió una incorrecta interpretación del artículo 94, fracción I, incisos b) y C), de la LGPP, ni del artículo 62, fracción II y III, de la LPPBC, por lo que, consecuentemente FXMBC pierde el registro, al no haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la VVE en la elección de diputados.
- (261) Lo anterior, porque el criterio de las acciones de inconstitucionalidad de las que se desprende que la elección de ayuntamientos no puede considerarse como parámetro para analizar la posible pérdida de registro de un PPL, la SCJN ya se pronunció al respecto en un caso que resulta exactamente aplicable y, por dicha razón, esta se encuentra sujeta a ese criterio.⁵²

⁵² Sobre ese orden de ideas, es importante precisar que el artículo 235 de la Ley Orgánica, precisa que la jurisprudencia del Pleno de la SCJN será obligatoria para el Tribunal, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y en los casos en que resulte exactamente aplicable. Asimismo, el artículo 43, de la Ley Reglamentaria del artículo 105, de la Constitución federal, dispone que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolucivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos serán de carácter obligatorio, entre otros, para este Tribunal. Lo anterior, también tiene sustento en la Jurisprudencia P/J. 94/201 1, emitida por el Pleno de la SCJN, intitulada: "**JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER OBLIGATORIO Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima época; Libro III; diciembre de 2011; página 12.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (262) En términos similares resolvió Sala Guadalajara, el pasado cinco de diciembre, en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y **para** la Protección de los Derechos Político-Electorales de rubro SG-JRC-468/2024 y acumulados.⁵³
- (263) En el cual precisó que ya ha definido que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político solo representa la consecuencia o la aplicación automática de la ley a los resultados de la votación que han quedado firmes, una vez concluido el proceso electoral.
- (264) Sirviendo como criterio orientador lo resuelto en la sentencia SUP-JRC-37/2001 y la tesis L/2002, de Sala Superior de rubro: **DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**
- (265) A su vez, hizo referencia que la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 163/2023⁵⁴, ha reconocido la validez del artículo 21, párrafo 5, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁵⁵, en el cual se establece que los PPL perderán sus registro si no alcanzan, al menos, el 3% (tres por ciento) de la VVE en las elecciones que tengan lugar, y que en ejercicio de su libertad de configuración normativa, el Congreso de Chihuahua básicamente reprodujo lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal.⁵⁶
- (266) También puntualizó que la SCJN, en términos similares, resolvió las acciones de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas; 71/2015 y 73/2015.
- (267) En las relatadas condiciones, se considera que al resultar **infundados, inatendibles e inoperantes los agravios expuestos** por el Recurrente, lo

⁵³ Sentencia consultable en la liga electrónica https://www.te.gob.mx/EE/SG/2024/JRC/468/SG_2024_JRC_468-1559721.pdf

⁵⁴ https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2023-08-19/MI_Acclnconst-163-2023.pdf

⁵⁵ Fue aprobado por diez votos a favor.

⁵⁶ Además, precisó que, para despejar dudas sobre la constitucionalidad de la norma, la porción "las elecciones que se celebren" ha de interpretarse de conformidad con la referida disposición constitucional, en el sentido de que la votación mínima solo puede obtenerse tratándose de las elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo locales.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

procedente es confirmar el Acto Impugnado, en lo que fue materia de controversia.

(268) Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de controversia el Acto Impugnado, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”